

0069-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuarenta y tres minutos del tres de mayo de dos mil veintidos.

**Diligencias previas a resolver misiva de derecho de petición incoada por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, presidente del partido Progreso Social Democrático, mediante correo electrónico de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós.**

Mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y trasladado a esta Dependencia por el mismo medio, al día siguiente, la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, presidente del partido Progreso Social Democrático, requirió a este Departamento “(...) *la pesonería jurídica. Querimos hacer tramite Bancario dado la renuncia del Tesorero Propietario*”.

Sobre el particular, resulta indispensable realizar un sucinto análisis de los preceptos legales en relación con el derecho de petición de las y los Administrados; así las cosas, en primer término, los ordinales uno, cuatro inciso a), y el inciso b) del artículo siete de la “*Ley de Regulación del Derecho de Petición*” (Ley n.º 9097, de nueve de octubre de dos mil doce, publicada en el Alcance n.º 49, de La Gaceta n.º 52, de catorce de marzo de dos mil trece), indican lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- Titulares del derecho de petición**

Todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

[...]

**ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición**

**a)** *Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios.*

[...]

**ARTÍCULO 7.- Peticiones incompletas. Plazo de subsanación o inadmisión**

[...]

**b)** Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo inmediato.”

(...) (Subrayado es suplido).

Por su parte, la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Ley n.º 8454, de treinta de octubre de dos mil cinco, publicada en La Gaceta n.º 197, de trece de octubre de dos mil cinco), en su numeral octavo, preceptúa que:

“Artículo 8º-**Alcance del concepto.** Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”.

(Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, de veinte de marzo de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta n.º 77, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis), establece lo sucesivo:

“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”. (Subrayado es propio).

En virtud de lo anterior, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos por Circular n.º DGRE-001-2022, de fecha diecisiete de enero del

año en curso, hizo de conocimiento de los partidos políticos que, aquellas solicitudes que sean remitidas por correo electrónico deben contener firma digital, como requisito necesario para su tramitación, de lo contrario se procederá con el archivo de la gestión, por lo que en caso de no contar con la firma digital, los interesados deberán presentar el documento de forma física con la firma autógrafa (puño y letra).

Así las cosas y al constatar que, la solicitud bajo análisis adolece de requisito indispensable del artículo cuatro de la *“Ley de Regulación del Derecho de Petición”*, sea este: firma -ológrafa o digital- de conformidad con lo consagrado en el inciso b) del numeral siete del mismo cuerpo normativo, se previene a la señora Alpízar Loaiza para que, en el **plazo improrrogable de cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a efectuada la notificación de este acto, aporte su **petición original por escrito**, en caso de que desee enviarla por medio digital, se deberá ajustar a lo indicado en el numeral octavo de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*; además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de inmediato, sin más trámite.

**Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico de la agrupación política.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/mch/dap

C.: Expediente n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático

Ref., No. S510-2022